



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Yolombó, (Ant.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00084-00
REFERENCIA	DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
DEMANDANTE	NEIDER YINETH MARIN ALZATE
DEMANDADA	DIANA MARIA ZAPATA ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO DE SUSNTANCIACIÓN	No 441

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, art 524 a 530 del C.G.P. a 418, y 498 a 506 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que el apoderado de la parte actora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

PRIMERO. Aporte, de conformidad con los artículos 19 y 27 de la ley 640 de 2001 y 10 del decreto 491 de 2020, el acta que acredita agotamiento de la conciliación extrajudicial, que funge como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. Informe, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

TERCERO. Precise cual es el domicilio y dirección física de notificaciones de la parte demandada.

CUARTO. Integre la parte demandante con los herederos determinados del extinto señor ABAD ANTONIO MARÍN PÉREZ, dando cuenta en la demanda de sus nombres completos, identificación, domicilio, direcciones físicas y electrónicas de notificación y poder en debida forma al abogado; dado que todos son sucesores de la personalidad del causante y a todos se les extienden los efectos del fallo del proceso de la referencia.

QUINTO. Para acreditar su filiación con el señor ABAD ANTONIO MARÍN PÉREZ, la demandante debe aportar, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, su propio registro civil de nacimiento y el de los hijos del causante, debidamente integrados en la demanda.

SEXTO. Con respecto a la narración fáctica, para el Despacho es importante que el apoderado de la parte accionante otorgue precisión sobre:

- i) La fecha y la forma en que se constituyó la sociedad comercial de hecho de que trata la demanda. Si bien el apoderado indica un tiempo de 28 años "o mas", debe tenerse presente que el Fallador no puede en un asunto de este tipo, conceder o más allá o fuera de lo pedido, así que es de su carga precisar la fecha en que nació y la fecha en que se disolvió la sociedad.
- ii) Las actividades comerciales constitutivas del objeto para el cual se conformó dicha sociedad. Si bien el apoderado, algo expresó en la primera pretensión, lo cierto es que en el acápite de los hechos no especifica estas actividades.
- iii) La participación acordada entre los socios respecto de las utilidades y obligaciones derivadas de la empresa social. Lo anterior por cuanto el apoderado pareciera inferir un porcentaje del 50%, cuando debe tenerse claro si las partes pactaron o no ese porcentaje.
- iv) A la fecha, cuales son los activos y pasivos de la sociedad.

SEPTIMO. Con respecto a las pretensiones el demandante precisará:

- i.) En la primera pretensión, la fecha de inicio y fin de la sociedad, cuya existencia y disolución se pretende declarar.
- ii) Explicará por qué en la pretensión segunda se indica una terminación voluntaria de los socios y en el hecho noveno se relata que "han surgido diferencias que no han permitido el acuerdo entre ellos para proceder directamente a declarar la disolución y practicar la liquidación (...)"
- iii) Teniendo presente que el pago de perjuicios es una pretensión independiente, e incluso un litigio independiente, pero que podría ser acumulable de acuerdo a las reglas del artículo 148 del C.G.P, siempre y cuando la cuantía de los mismos sea mayor; el demandante, a fin de propiciar una correcta acumulación, adecuará sus hechos y pretensiones al punto en que se evidencie en estos la causa o fuente de la responsabilidad de la que emanan dichos perjuicios, los hechos, nexo causalidad y la dosificación del daño concreto e indemnizable, con el tipo de perjuicio concreto y su relación con las otras pretensiones.

Se recuerda que el presente es un proceso con doble instancia, tramitable por la vía verbal y que atiende, no a la cuantía de las pretensiones sino a la naturaleza, por lo que el litigio que se pretende acumular, procesable también por la cuerda verbal, debe tener unas pretensiones que posibiliten doble instancia, es decir, deben ser de mayor cuantía.

OCTAVO. A fin de tener claridad sobre la situación jurídica de los inmuebles que son materia de la demanda, se solicita un certificado de tradición y libertad actualizado, con no menos de treinta (30) días.

NOVENO. De conformidad con las reglas del artículo 212 del C.G.P. y en la actualidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se indicará el domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde deben ser citados los testigos. Así mismo, delimitará los hechos que pretenden probarse con estos.

DÉCIMO. Adecúe el poder a las exigencias enumeradas y precise correctamente las pretensiones para las que le otorgaron poder. No se reconocerá personería para actuar hasta tanto el profesional del derecho que presenta la demanda corrija lo pertinente.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el demandante remitirá al correo electrónico del Despacho, el escrito de subsanación y de manera simultánea lo enviará al correo electrónico de su contraparte.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Jose Foción de N. Soto B
JOSE FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>41</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Yolombó, noviembre 6 de 2020</u>
 PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA SECRETARÍA